

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, OCTUBRE OCHO DE DOS MIL VEINTE.**

La petición anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1060 de 2015 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, encontrándose que adolece de los siguientes defectos que ameritan su **INADMISIÓN**, los cuales deben ser corregidos por la parte accionante, dentro del término de los tres (3) días siguientes, de conformidad con el Art. 17 ejúsdem, so pena de ordenarse el **RECHAZO** de la presente petición:

**1.-**Aportará la parte accionante el mandato o poder especial conferido por los herederos del señor HERNÁN VALLEJO FRANCO, para promover la presente acción constitucional, dado que el apoderado no puede invocar interés directo para incoarla, como que hacerlo encarna un caso de falta de legitimación por activa en la tutela. A pesar de la informalidad para incoar la acción de tutela, cuando ella se ejerce a título de otro, es necesario contar con el poder para la tutela en concreto.

Al respecto tiene dicho la Jurisprudencia Constitucional: *“no puede alegarse vulneración de los propios derechos con base en los de otro.”* *“la calidad de apoderado no genera ipso facto la suplantación del titular del derecho.”*(Sentencia T-821 de 1999. Cursiva del texto).

*“Pero además -lo que importa en este proceso- nadie puede alegar como violados sus propios derechos con base en la supuesta vulneración de los derechos de otro u otros, pues de una parte el interés en la defensa corresponde a ellos, y de otra la relación de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, que constituye objeto de la tutela, debe ser directa y no transitiva ni por consecuencia.”*(La letra cursiva es del texto. Sentencia T-674 de 1997).

Y, también ha sostenido: *“Por lo tanto, los profesionales que obraban no estaban ejerciendo su propio derecho de petición sino concretamente el de sus poderdantes, quienes, por conducto de ellos, deprecaban algo ante la administración. Aplicando las reglas propias de las actuaciones administrativas contempladas en el Código correspondiente, debían por ello acreditar la condición en que obraban.”*. (Sentencia T-207 de 1997. Cursiva también del texto).

La Corte Constitucional, en reiterados fallos, ha señalado, los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: *“(i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la*

*promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.”(Sentencia T-417 de 2013).*

2.-En armonía con el defecto descrito en el numeral anterior, es preciso que, la parte accionante adecue los hechos; también las pretensiones y la configuración de las partes.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.